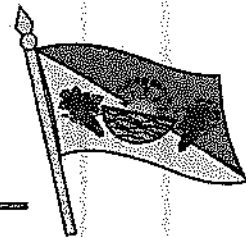


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 630-2024-AMPI

ICA, **27 NOV 2024**

VISTO: Informe Legal N° 697-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 1976-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 7426-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 7163-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de Descargo con Registro N° 6829-24, Recurso de Apelación con Registro N° 15319-24, Informe Legal N° 9509-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 2277-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

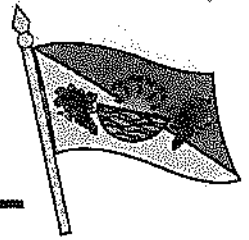
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

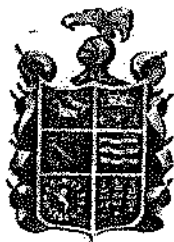
Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

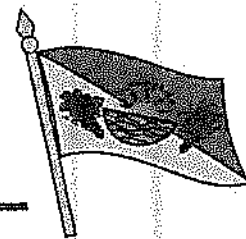
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: En la ciudad de Ica, siendo las 06:30 horas aprox. del día 28 de Abril del 2024, el suscrito perteneciente a la CPNP-ICA, encontrándose en el operativo "Amanecer Seguro" al mando del oficial de permanencia Alférez PNP Erick Aldair ORDÓÑEZ VARGAS, se intervino el vehículo de categoría M1, marca FORD, Modelo TERRITORY, de placa de rodaje CFO-604, color blanco, el mismo que era conducido por el ciudadano identificado como José Alberto CAYO PERALES (42), Ica, soltero, Logístico, con DNI N° 41167633, domiciliado en Urb. Villa Los Educadores Mz F Lt 03- Ica, quien al momento de solicitarle sus documentos personales del vehículo, se visualizó que presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (ojos dilatados), motivo por el cual, se le indicó al chófer que descendiera de su vehículo, para trasladarlo a la CPNP-ICA, con fines de investigación policial, y ya estando en las instalaciones del mismo, con apoyo del personal de la Sección de Tránsito, se sometió al citado conductor al Examen de Dosaje Etílico (con oficio N°1501- 2024), cuyo resultado fue positivo (cualitativamente), motivo por el cual se procedió con su detención policial por haber





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



incurrido en la presunta comisión del delito de Peligro Común - Conducción en Estado de Ebriedad, realizándose todas las actas correspondientes en él y su vehículo y posterior a ello se puso a disposición de la Sección de Tránsito para que procedan de acuerdo a sus funciones. Cabe mencionarse que, el citado conductor intervenido durante el desarrollo sólo ha presentado a la vista: un (01) Documento Nacional de identidad, una (01) T.I.V.E y un (01) Certificado de Autorización de Lunas Polarizadas; asimismo que, la presente intervención y detención policial se ha hecho de conocimiento mediante el celular N°920083571 al Dr. Víctor Hugo ARIAS TORREJON, Fiscal de Turno de la Segunda Fiscalía Penal de Ica. Se adjunta: un (01) acta de Detención Policial, un (01) acta de Lectura de Derechos, un(01) acta de Buen Trato, un (01) acta de situación vehicular, una (01) T.I.V.E, un(01) certificado médico legal y un (01) acta de Registro Personal. Por lo que, siendo las 08:00 horas del mismo día de la fecha, se da por concluido la presente Acta. Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 260430 de fecha 28 de abril del 2024, al administrado infractor recurrente el Sr. CAYO PERALES JOSE ALBERTO, identificado con DNI N° 41167633, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° CFO-604; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, con fecha 06 de mayo del 2024 el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite N° 6829-24-GTTTSV;

Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona, solicitando la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, a la papeleta de infracción N° 260430, basando su pedido, en el decreto supremo N° 016-2009-MTC, en referencia a la afectación del artículo 3°, 7°, 307°, 327°, y el artículo 4° numeral 4.2 y 4.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC además de la pertinencia del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, por contener errores y vicios en el llenado de la papeleta de infracción al tránsito, la cual causa la nulidad de pleno derecho;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;



Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principio especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

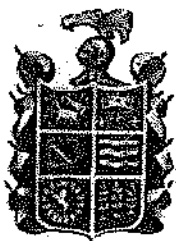


Que, con informe final de Instrucción N° 1976-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 13 de junio del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Infundada, la solicitud presentada por el infractor CAYO PERALES JOSE ALBERTO, identificado con DNI N° 41167633, con respecto a la PIT N° 260430 de fecha 28/04/2024 con Código M-02., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. CAYO PERALES JOSE ALBERTO, identificado con DNI N° 41167633 y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión de la infracción de código M-02, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° CFO-604;

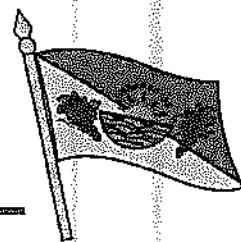


Del Informe de Instrucción mencionado líneas arriba, se toma en consideración los considerandos jurídicos, plasmados en un extremo del punto 4.2). Que, se ha efectuado la revisión de la documentación y se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 06/05/2024, dentro del plazo establecido por la norma. Por lo que SI correspondería pronunciamiento sobre el fondo;

Que, con Informe Legal N° 7426-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 30 de julio del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor CAYO PERALES JOSE ALBERTO, con respecto a la PIT N° 260430, con Código de Infracción M.02 de fecha 28/04/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., Se imponga al Infractor CAYO PERALES JOSE ALBERTO identificado con DNI N° 41167633, la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la infracción contenida en la PIT N° 260430, de fecha 28-04-2024, con el código de infracción M-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



02, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° CFO-604, en virtud de los considerandos precedentes;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;



Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.



Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

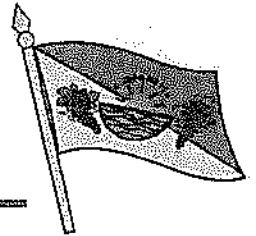
Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



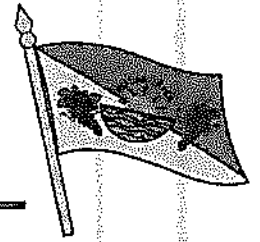
Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Siendo así, que el administrado si bien es cierto presento su solicitud de descargo dentro de los plazo establecido con fecha 06 de mayo del 2024, no siendo menos cierto, que se pueda tener en consideración los medios probatorios adjuntados, en merito a una mejor vista de los hechos, en esta instancia superior que se viene en grado de apelación, por lo que sin perjuicio de lo ya resuelto, en la instancia que correspondió y emitió, el pronunciamiento correspondiente, este órgano superior, trae a colación al respecto lo contenido en la solicitud de descargo, siendo que por lo cual aún por los plasmado en el presente descargo, se tiene que, el administrado al momento de presentar su descargo, se puede apreciar, la documentación principal a analizar, que obra en el presente expediente administrativo, siendo esta la PIT N° 260430, es de considerarse, que no guarda relación, la hora de la Acta de intervención policial, se considera, como hora del evento su citado, el "06:30", error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención policial, en ningún extremo indica una actuación policial sobre el llenado de la PIT antes mencionada, muy por el contrario narra los hechos suscitados, la misma que culmina a horas 08:00 del día y de la fecha, y se aprecia, que la PIT, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 28/04/2024 en horas 16:00 Hrs, y aun de considerarse, subsanado el error material y sustancian incurrido por parte de los efectivos policiales, del acta de intervención policial, la PIT N° 260430, NO cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "fecha, hora y minutos de la fecha de infracción, específicamente en el recuadro de la hora, no guarda relación con la hora plasmada en acta policial", "datos del testigo", "firma del testigo", "Prueba del testigo", además que de las observaciones del efectivo policial no indica observaciones como referencia, es de considerar en que se ha efectuado un mal llenado (obviando, campos indispensables, que complementa la veracidad de los hechos, de la papeleta de infracción al tránsito), siendo que no coincidiendo las misma, con las circunstancia de los hechos materia de infracción, conforme se corrobora del acta de intervención policial, que es de verse en los actuados policiales y acervo documentario, además de verificarse que el efectivo policial que firma la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



presente PIT en cuestión, es el PNP CHAHUARIS KARI CARLOS ADAILTON CON CIP N° 32135076 consignando ser de la UNIDAD CIA - ICA - SIAT, desvirtuándose pertenecer a la UNIDAD UTSEVI-PNP, además de que, a la fecha se cuenta con carta N° 40-2024-COMOPPOL-PNP-DIRNOS-FP-ICA-SEC.OFAD.URH, la misma que indica que el efectivo PNP CARLOS ADAILTON CHAHUARIS KARI, se desempeña como investigador en la unidad COMOPPOL PNP/DIRNOS/FP ICA-DIVOPUS ICA - COM ICA "A", y con carta policial N° 09-2024-COMOPPOL PNP - DIRNOS/FP ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI, la misma que indica en un extremo "se entenderá al efectivo en servicio de la policía nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional", por lo que no guarda relación que su persona allá intervenido al administrado recurrente en la fecha y hora indicada, siendo que del acta de intervención policial se aprecia al efectivo PNP ERICK ALDAIR ORDÓÑEZ VARGAS, participar en el evento, además del efectivo policial PNP JAYRO LEGARIO CHAIDURI, quien interviene firmando el acta de intervención policial, no siendo cierto que el efectivo policial PNP CHAHUARIS KARI CARLOS ADAILTON, allá participado en dicho efecto, muy por el contrario incumple sus funciones para lo cual fue asignado:

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 011756 de fecha 09 de setiembre del 2024, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 7163-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Resolución de Gerencia N° 7163-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de julio del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: en su Artículo Primero Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor CAYO PERALES JOSE ALBERTO, con respecto a la PIT N° 260430, con Código de Infracción M.02, de fecha 28/04/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., Artículo Segundo imponer la sanción de multa equivalente al 50% de la UIT, vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión de la infracción de código M.02, al infractor CAYO PERALES JOSE ALBERTO, identificado con DNI N° 41167633, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° CFO-604, en virtud de los considerandos precedentes;



Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;



Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

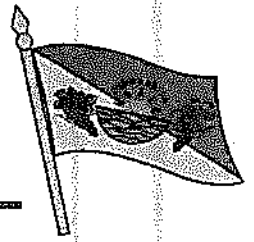


Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

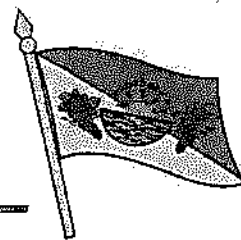
Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, el Sr. CAYO PERALES JOSE ALBERTO, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 260430 de fecha 28 de abril del 2024, con código de infracción M - 02, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de trámite N° 15319-24 de fecha 27 de setiembre del 2024, indicando el infractor, viene en interponer RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN para que el superior en grado declare la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 7163-2024-GTTSV-MPI, DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2024, porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento previstas en la Ley N° 27444 - LPAG, artículo 24° numeral 1), artículo 248° numeral 1), 2) y 4), asimismo, contraviene al D.S. N° 016-2009-MTC, en sus artículos 3°, 7°, 94°, 307°, 328° y 327, y el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, **NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE TRANSITO, SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION Y LLENADO DE LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE.** Máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y con el Informe N° 700-2023-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición y llenado de la Infracción al tránsito de código M1, M02, **OPINION QUE NO PUEDE DESCONOCERSE POR PARTE DE SU ENTIDAD YA QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO;** por lo que dicho procedimiento de la imposición de la Papeleta de Infracción N° 260430, de fecha 28 de abril del 2024, de código de infracción M-02, **VULNERANDO EL PRINCIPIO DE**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y DE TIPICIDAD DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

Exponiendo las siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1.- Que, con Resolución de Gerencia N° 7163-2024-GTTSV-MPI, se me declara **IMPROCEDENTE** mi solicitud en la cual exponíamos nuestros medio de defensa y descargo con respecto de la PIT N° 260430, de fecha 28 de Abril del 2024, por el **MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO**, por parte del efectivo policial **S3 PNP CHAHUARIS KARI CARLOS ADAILTON**, quien se encuentra laborando en la **COMOPPOL PNP/DIRNOS/FP ICA-DIVOPUS ICA – COM ICA**, en la sección de investigador de tránsito, desempeñando el cargo de investigador, ha **PROCEDIDO DE UNA FORMA IRREGULAR E ILEGAL** al desconocer lo previsto en el artículo 3°, 7°, 94°, 307°, 328° y 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, asimismo, lo previsto en el artículo 4° numeral 4.3, del D.S. N° 028-2009-MTC. **MÁXIME**, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el **Informe N° 039-2020-MTC/18.01**, con el **Informe N° 585-2022-MTC/18.01**, y con el **Informe N° 700-2023-MTC/18.01**, **SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y LLENADO DE LA INFRACCIÓN AL TRÁNSITO** de código M1, M2, **OPINION QUE NO PUEDE DESCONOCERSE POR PARTE DE SU ENTIDAD YA QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO;**

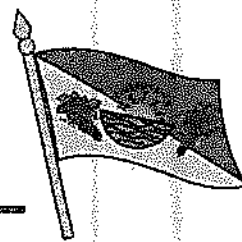
2.- Que, como premisa dicho **ACTO RESOLUTORIO IMPUGNADO** contraviene lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, en su artículo 24° numeral 24.1, en la cual señala: “Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, (...)”. Por cuanto, **la Resolución de Gerencia N° 7163-2024-GTTSV-MPI, fue expedida (elaborada) con fecha 30 de julio del 2024, y fue notificada recién el 09 de septiembre del 2024, mediante cedula de notificación N° 011756, esto es con cuarenta y uno (41) días posteriores a su expedición, contravenido el principio de legalidad y el debido procedimiento de todo acto administrativo;**

3.- Que, el efectivo policial **S3 PNP CHAHUARIS KARI CARLOS ADAILTON**, que supuestamente detecta la infracción procede de una forma irregular e ilegal al desconocer lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC; artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, razón que no tiene conocimiento de las normas de tránsito corroborando que no pertenece a la **UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO – UTSEVI**, por lo tanto debe:

- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



distrito, provincia y departamento de Ica, ESTO ES NUEVE HORAS Y MEDIA POSTERIORES A LA INTERVENCIÓN POLICIAL EN DÍA, HORA Y LUGAR DIFERENTE A LA INTERVENCIÓN POLICIAL, máxime, que el efectivo policial no ha consignado si pertenece a la unidad de control del tránsito - UTSEVI, por lo que causa su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la LEY N° 27444 - LPAG y a lo establecido por el ente rector en materia de transporte y tránsito, en el informe N° 039-2020-MTC/18.01, informe N° 585-2022-MTC/18.01 y el informe N° 742-2023-MTC/18.01, con respecto al correcto procedimiento para la imposición de la infracción al tránsito de código m01 y m02;

8.- También existen VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, si el efectivo policial se basa al Dosaje etílico para imponer la papeleta de infracción al tránsito, este NO HA CONSIGNADO en ningún "CAMPO DE LA PAPELETA DE INFRACCION" EL NÚMERO DEL DOSAJE ETÍLICO CON EL GRADO DE ALCOHOL DETECTADO, por lo que dichos errores y omisiones estaría contraviniendo con lo establecido en el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, el cual señala: " (...), al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso", DICHO CAMPOS NO HAN SIDO LLENADOS CORRECTAMENTE POR EL EFECTIVO POLICIAL, como es de verse en la papeleta de infracción al tránsito, también su despacho tiene que ver que existe un error en el llenado de la papeleta de infracción, al no cumplir con lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° AL HABER CONSIGNADO UNA FECHA, HORA Y LUGAR DISTINTO A LA INTERVENCIÓN POLICIAL, por lo que dicha acta ESTA SUJETA A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ARTICULO 10° DE LA LEY N° 27444-LPAG, DEBIENDO TENER ENCUENTA QUE EL EFECTIVO POLICIAL, NO PERTENECE A LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 3° Y 7° DEL D.S. N° 016-2009-MTC;

9.- Que, el INFORME N° 742-2023-MTC/18.01, señala: De otro lado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 327° del RETRAN, las PIT que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, se interponen al momento de detectada la infracción. Es decir, una vez entregada la papeleta a la persona intervenida, el efectivo policial no puede rectificar o enmendar el error supuestamente cometido, POR LO TANTO, DICHOS ERRORES Y OMISION POR EL MAL LENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO, ACARREA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, POR LO QUE SU DESPACHO DEBERA VALORAR CORRECTAMENTE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTADOS, YA QUE EL EFECTIVO POLICIAL HA HECHO UNA MALA INTERPRETACION A LOS SEÑALADOS DEL D.S. N° 016-2009-MTC, POR LO QUE ACARREA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO;

10.- Que, estado a lo previsto en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, NO PUEDE PREVALECE LA CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, se dice que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus ELEMENTOS DE VALIDEZ, NO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SEA TRASCENDENTE, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, de ello se desprende que la autoridad emisora NUNCA ENMENDÓ DICHOS VICIOS EN EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, por lo que no se puede aplicar el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, POR NO SOLO BASTA CON NOMBRAR LA CONSERVACION DEL ACTO, SI NO QUE PARA LA CONSERVACIÓN DEBE EXISTIR UN ACTO ADMINISTRATIVO CON LA ENMIENDA DE LOS VICIOS DETECTADOS;

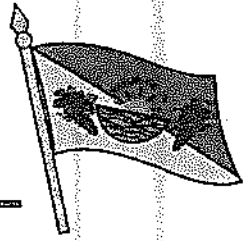
11.- Que, en consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes QUE DICHA INFRACCIÓN AL TRANSITO NO SE LEVANTÓ EN LUGAR Y HORA DE DETECTADO LOS HECHOS CONFORME SE PUEDE CORROBORAR CON EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, QUE EL EFECTIVO POLICIAL NO ES DE LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO – UTSEVI, NO SE HA CONSIGNADO EL NUMERO DEL DOSAJE ETILICO, Y EXISTEN VICIOS Y ERRORES POR EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO, DEBIENDO TENER ENCUNTA QUE LO QUE SE PETICIONA ES EL MAL LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCION LA TRANSITO por lo que es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que dicha infracción al tránsito VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1 y 2, por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y A LO YA PREVISTO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es la "Fecha y Hora" real en la que se suscitó el evento a sancionar, siendo esta la PIT N° 260430, es de considerarse, que no guarda relación, la hora de la Acta de intervención policial, se considera, como hora del evento su citado, el "06:30", error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención, en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



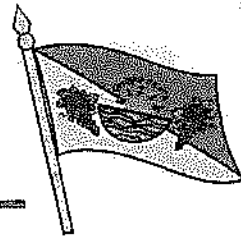
ningún extremo indica haberse llenado de la PIT antes mencionada, muy por el contrario narra los hechos suscitados, la misma que culmina a horas 08:00 del día y de la fecha, y se aprecia, que la PIT, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 28/04/2024 en horas 16:00 Hrs, por lo que es claro y preciso que en la presente acta de intervención policial no firma el efectivo PNP CHAHUARIS KARI CARLOS ADAILTON, por lo que no participa en el evento, incumpliendo el Reglamento de Tránsito al haber levantado y llenado la PIT antes mencionada, sin haber participado en evento policial, y aun de considerarse, subsanado el error material y sustancial incurrido por parte de los efectivos policiales los "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengan más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador:

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION":

Que, del escrito de su recurso de apelación cursado sobre los alegatos, presentados por el administrado apelante, viene en ofrecer nuevos medios probatorios, adjuntado su escrito de ampliación de alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado de apelación con registro N° 1438 ante la GAJ-MPI, anexando los mismo, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, los mismo que adjunta en anexos y que manifiesta que se debe de traer a consideración, el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, se tiene que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

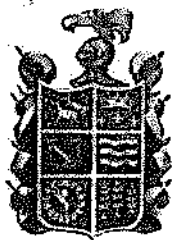


El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo al principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que afecten;

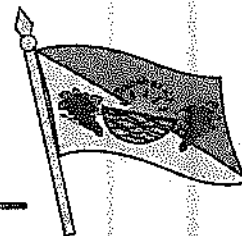


Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 260430, advierte que ésta fue impuesta con fecha 28 de abril del 2024 y en hora 16:00 Hrs. conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención, y del Acta de Intervención Policial, señala como fecha del acontecimiento que dio origen la intervención es de 28 de abril del 2024, a horas 06:30 y haber culminado el 08:00 la intervención policial, por lo que del acta de intervención policial no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora posterior al evento suscitado; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

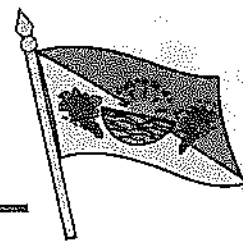


parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito:

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.



c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

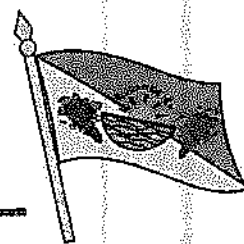
d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

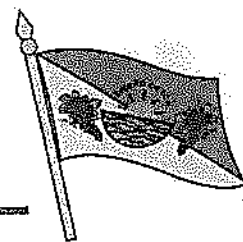


Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, escrito de ampliación de alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver;



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:



Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

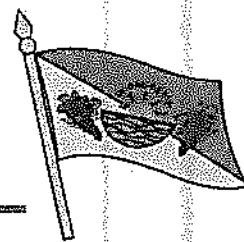


Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

por lo que se debe de declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por CAYO PERALES JOSE ALBERTO, contra la Resolución de Gerencia N° 7163-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de julio del 2024, por las consideraciones expuestas y declarar nulo la Resolución de Gerencia N° 7163-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de julio del 2024, en el extremo que resuelve: artículo primero.- declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor CAYO PERALES JOSE ALBERTO con respecto a la PIT N° 260430, del código de infracción M.02 de fecha 28/04/2024, por las consideraciones expuestas. El artículo segundo.- imponer la sanción de una multa equivalente al 50% de la UIT, vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión por la infracción de código M.02, al infractor CAYO PERALES JOSE ALBERTO, identificado con DNI N° 41167633, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° CFO-604, además de ordenar a que la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación presentado por **CAYO PERALES JOSE ALBERTO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 7163-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de julio del 2024**, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar **NULO** la **Resolución de Gerencia N° 7163-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de julio del 2024**, en los extremos que resuelve el **ARTICULO PRIMERO.- declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor CAYO PERALES JOSE ALBERTO con respecto a la PIT N° 260430, del código de infracción M.02 de fecha 28/04/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción de una multa equivalente al 50% de la UIT, vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres años (03), por la comisión por la infracción de código M.02, al infractor CAYO PERALES JOSE ALBERTO, identificado**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



con DNI N° 41167633, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° CFO-604.

ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR SUBSISTENTES los demás extremos de la **Resolución de Gerencia N° 7163-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de julio del 2024** conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para la ejecución de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEPTIMO. - ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

RAN° 630

27 NOV 2024

Sub Gerencia de Logística
e Informática

se remite para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de
la Resolución N° RAN° 630 de Fecha 27 NOV 2024



Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

